

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos **ESTABLECIMIENTO MALLIN CUME S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZABA-01902-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante presentación I0001/ Consulta externa I0001 Luciano Cieza en el carácter de Presidente y apoderado del Establecimiento Mallín Cume SA inició acción declarativa de certeza a los efectos de que se declare la improcedencia de la exigencia de la "Tasa por servicios a la propiedad Inmueble" y de corresponder la inconstitucionalidad de los art. 106; 109 y demás concordantes de la Ordenanza Fiscal Municipal.

Sin embargo, de los hechos relatados se advierte que el objeto de la pretensión no es obtener certeza respecto de una relación jurídica, su alcance o modalidad - presupuesto propio de la acción meramente declarativa de certeza-, sino, puntualmente, la validez constitucional de normas sobre las que se habría hecho valer la obligación tributaria; siendo entonces el núcleo de la pretensión constitucional y no meramente declarativo.

No se habría invocado incertidumbre jurídica en la relación jurídica entre las partes, sino que con la demanda se pretende determinar si las disposiciones normativas municipales resultan o no compatibles con el orden constitucional. Siendo esto no una diferenciación sustancial pues, una cosa es solicitar al órgano jurisdiccional que determine, frente a una relación jurídica concreta y actualmente incierta cuales son los derecho y obligaciones que corresponden a las partes; y otra, sustancialmente diferente, es requerir que el Poder Judicial examine la validez constitucional de determinadas normas generales y abstractas municipales, de cuya aplicación se invoca la vulneración de derechos patrimoniales del afectado (art. 3 del Cod. Proc. Constitucional).

En efecto, para precisar la naturaleza jurídica de la acción intentada, resulta fundamental examinar el contenido sustancial de la pretensión y no la mera calificación formal que la

actora invoque.

3º) En función de lo expuesto y de conformidad al objeto de la pretensión deducida en autos corresponderá dar trámite y enmarcar la acción como una acción de inconstitucionalidad - art. 207 inc 1 de la Constitución Provincial y a lo dispuesto por el art. 2 del Código Procesal Constitucional, cuyo trámite está regulado por los art. 3 cc y ss de tal ordenamiento procesal, por cuanto en definitiva la acción impetrada no persigue un control normativo general sino que tiende a resguardar derechos patrimoniales de la actora y conforme a lo expuesto existirían obligaciones tributarias con afectación actual.

Todo ello en sintonía con la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en cuanto sostuvo en caso análogo que la cuestión no revestía carácter institucional y que: *"...el relato contenido en el escrito inicial demuestra que la pretensión se dirige a tutelar el derecho de propiedad de los accionantes. A ello se suma que la facturación adjunta acredita que el régimen impugnado habría sido efectivamente aplicado por la Municipalidad antes del inicio de la acción. En las condiciones señaladas, la competencia originaria de este Tribunal de Justicia se encuentra extinguida, a tenor de las disposiciones procesales analizadas. Sin perjuicio de ello, asiste a los interesados la facultad de ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estimen afectados (cf. art. 3 - última parte- del CPC)." (STJ RN SI 36 del 29-12-2025 " Fernandez, Juan Carlos")*.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Tener por interpuesta ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los términos del Código Procesal Constitucional de Río Negro e imprimir a las actuaciones el trámite regulado en los artículos 5 cc y ss del Código Procesal Constitucional y supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial (art. 11 del CPC). **II)** Correr traslado de la demanda, de la documentación acompañada y prueba ofrecida por el plazo de 30 días a la MUNICIPALIDAD DE EL BOLSÓN, a quien se cita y emplaza para que la conteste, oponga excepciones, ofrezca prueba y acompañe la prueba documental de que intenten valerse, haciéndoles saber que en tal oportunidad deberá observarse lo dispuesto por el art. 16 del CPA, bajo el apercibimiento previsto en los art. 53, 54, 329 y concordantes del CPCC (Ley 5777). Asimismo, se les hace saber que les asiste el derecho a oponerse por causa fundada y en

relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Ac. 112/03 del STJ). Notificar a la actora conforme el art. 120 del CPCC y a la demandada por cédula adjuntando el código para contestar demanda LSNT-ZOVQ y el siguiente link de acceso mediante el cual podrán acceder a la demanda y documental presentada <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Roberto Iván Sosa Lukman
Juez